



Expediente: **SCQ-131-1810-2023**
Radicado: **RE-05196-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/12/2023** Hora: **09:31:15** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "*...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radiado SCQ-131-1810 del 16 de noviembre de 2023, se denuncia "*INTERVENCIÓN Y ENCAUSAMIENTO DE CAUCE Y MOVIMIENTO DE TIERRA*", hechos que se presentan en el municipio de Marinilla, en la vereda Cimarronas.

Que mediante escrito con radicado No. CE-18818 del 20 de noviembre de 2023, el señor **Daniel Felipe Guzmán Medina**, subcomandante de estación de policía de Marinilla, en atención a lo evidenciado el día 17 de noviembre de 2023, "*...en el cual fueron capturados por el delito de Daños en los recursos naturales y ecocidio Artículo 333*



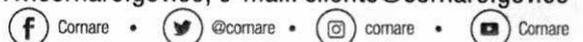
SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



del Código Penal Colombiano, los señores JOSE FRANCISCO HIGUITA USUGA cedula de ciudadanía 1.036.936.980 de Rionegro JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL OROZCO cedula de ciudadanía 3.528.634 de Marinilla" solicita de manera urgente a Cornare lo siguiente:

- "Si tiene algún tipo de permiso de aprovechamiento forestal que le permita el beneficio de los árboles que tumbaron en la intervención.
- Si tiene algún tipo de permiso de ocupación de cause de la fuente Hídrica que fue intervenida.
- Valoración de tipo de afectación que se generó con esta intervención".

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita el día 16 de noviembre de 2023, donde se evidenciaron las siguientes situaciones, las cuales fueron plasmadas en el informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023, en el apartado de observaciones y conclusiones:

"...

3. observaciones:

El día 16 de noviembre de 2023, se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No SCQ-131-1810-2023 del 16 de noviembre de 2023. En el recorrido con el Subintendente Robinson Pulgarín, se observó que en la ronda hídrica del afluente de la Quebrada Cascajito se está adelantando un movimiento de tierra para construcción de vía y explanación, con el cual se está afectando fuente hídrica por el aporte sedimentos a la misma, además se está conformando lleno sobre La Ronda Hídrica y construcción de paso vehicular sin autorización, así:

- El movimiento de tierra para la construcción de vía y explanación se está ejecutando sin ningún tipo de revegetalización y manejo ambiental, lo que permite que por efecto de esorrentía lleguen sedimentos a la fuente hídrica.
- El corte de material para construcción de la vía se está depositando sobre la ronda hídrica de la fuente en una longitud de 60 m entre las coordenadas 6°08'39.55"N; - 75°20'28.05"O y 6°08'41.10"N; 75°20'29.02"O, se aclara que la zona de protección de la ronda hídrica definida en el acuerdo corporativo 251 de 2011 es de 10 m a lado y lado de la fuente.
- El cruce vehicular sobre la fuente está construido en tubería de concreto de Ø 24" tiene una longitud de 12.5 m y se localiza entre las coordenadas 6°08'39.59"N; 75°20'28.16"O y 6°08'39.36"N; 75°20'27.84"O, adicional aguas abajo se modificó el canal en una longitud de 11.0 m.

- En el recorrido se cuantificaron al menos 10 árboles intervenidos, para los cuales no se encontró en la base de datos de la corporación trámite o permiso de aprovechamiento.
- Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que los señores JOSE FRANCISCO HIGUITA USUGA Y JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL OROZCO no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce para intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre afluente de la quebrada Cascajito.
- Mediante el Radicado CE-18818-2023 del 20 de noviembre de 2023, Subteniente DANIEL FELIPE GUZMAN MEDINA se le informa a Cornare que los señores JOSE FRANCISCO HIGUITA USUGA cedula de ciudadanía 1.036.936.980 de Rionegro Y JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL OROZCO cedula de ciudadanía 3.528.634 de Marinilla hicieron caso omiso de suspender la actividad, se toman fotografías y coordenadas del sitio N 6°8'36.41208" W 75°20'30.99228"; en el cual fueron capturados por el delito de Daños en los recursos naturales y ecocidio Artículo 333 del Código Penal Colombiano.

4. Conclusiones:

En el predio con FMI: 018-152978 localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, los señores JOSE FRANCISCO HIGUITA USUGA Y JAIRO DE JESÚS ARISTIZABAL OROZCO realizaron intervención a los recursos naturales, en la visita se encontró:

- Afectación de fuente hídrica por sedimentos debido a movimiento de tierra sin manejo ambiental, lo que permite que por efecto de escorrentía lleguen a ella.
- Lleno de ronda hídrica sin permiso de ocupación de la fuente al construir la vía en una longitud de 60 m entre las coordenadas 6°08'39.55"N; 75°20'28.05"O y 6°08'41.10"N; 75°20'29.02"O.
- Construcción de cruce vehicular sobre la fuente en tubería de concreto de Ø 24", longitud de 12.5 m, entre las coordenadas 6°08'39.59"N; 75°20'28.16"O y 6°08'39.36"N; 75°20'27.84"O, adicional aguas abajo se modificó el canal en una longitud de 11.0 m.
- Intervención de 10 individuos arbóreos, para los cuales no se encontró en la base de datos de la corporación trámite o permiso de aprovechamiento
- En la base de datos de la Corporación no registra permiso de ocupación de cauce para el predio FMI: 018- 152978 o los señores JOSE FRANCISCO HIGUITA USUGA Y JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL OROZCO.

..."

Que verificadas las bases de datos corporativos, el día 6 de diciembre de 2023, se encontró que para los señores **JOSÉ FRANCISCO HIGUITA USUGA** con cédula de ciudadanía 1.036.936.980 y **JAIRO DE JESÚS ARISTIZABAL OROZCO** cédula de ciudadanía 3.528.634, quienes fueron capturados por la policía en el lugar de los hechos, realizando las actividades, no se adelantan ni tiene permisos y/o autorizaciones ambientales ante Cornare en relación con las actividades evidenciadas.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-152978, el día 6 de diciembre de 2023, se evidenció que está activo y que el señor **JAIRO DE JESÚS ARSITIZABL OROZCO**, identificado con cedula No. 3.528.634, se encuentra como uno de los propietarios del predio.

Así mismo una vez verificadas las bases de datos corporativas el día 6 de diciembre de 2023, no se evidenció ningún Plan de acción ambiental allegado para movimiento de tierras en el predio en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

Las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, artículo cuarto numeral 6, que estableció: "Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".

Así mismo en el numeral 8, estableció: "Los movimientos de tierras deberán realizarse por etapas ejecutados en frentes de trabajo, en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que mediante Resolución Corporativa RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, se estableció el "...Acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia."

Que el ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, estableció: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que el Decreto 2811 de 1974, estableció en su ARTÍCULO 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: "(...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; medida consistente en la **suspensión inmediata** de las siguientes actividades:

1. Los Movimiento de tierras para construcción de vía y explanación sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, lo cual está generando aporte de sedimentos al cuerpo de agua e interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre afluente de la quebrada Cascajito, puesto que el material resultante de cortes se está

depositando sobre la ronda hídrica, la cual pasa por el predio FMI: 018-152978, entre las coordenadas 6°08'39.55"N; 75°20'28.05"O y 6°08'41.10"N; 75°20'29.02"O, localizadas en la vereda cascojo abajo del municipio de Marinilla, Antioquia, hechos que se evidenciaron el día 16 de noviembre de 2023 y establecidos en el informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023.

2. La intervención no autorizada por Autoridad ambiental de individuos forestales, toda vez que en la visita realizada el día 16 de noviembre de 2023, plasmada en el informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023, se evidenció la intervención de al menos 10 individuos forestales, sobre los cuales no se encontró permiso de aprovechamiento. Hechos evidenciados en el predio con FMI: 018-152978 localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla.
3. Las intervenciones no autorizadas sobre el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Cascajito, toda vez que en la visita realizada el día 16 de noviembre de 2023 por personal de Cornare, se evidenció la implementación de un cruce vehicular construido en tubería de concreto de Ø 24" con una longitud de 12.5 m, localizado entre las coordenadas 6°08'39.59"N; 75°20'28.16"O y 6°08'39.36"N; 75°20'27.84"O, y aguas abajo, se evidenció la modificación del canal de la fuente de agua en una longitud de 11.0 m. Hechos evidenciados en el predio con FMI: 018-152978 localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla.

Dicha medida resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay*

lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de la **suspensión inmediata** referida frente a los señores **JOSÉ FRANCISCO HIGUITA USUGA** con cédula de ciudadanía 1.036.936.980 y **JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL OROZCO** cédula de ciudadanía 3.528.634, como responsables de dichas actividades.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1810-2023 del 16 de noviembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-18818 del 20 de noviembre de 2023
- Informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 6 de diciembre de 2023, respecto al predio FMI: 018-152978.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores **JOSE FRANCISCO HIGUITA USUGA** con cédula de ciudadanía 1.036.936.980 y **JAIRO DE JESÚS ARISTIZABAL OROZCO** cédula de ciudadanía 3.528.634, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Los **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para construcción de vía y explanación **SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, lo cual está generando aporte de sedimentos al cuerpo de agua e interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre afluente de la quebrada Cascajito, puesto que el material resultante de cortes se está depositando sobre la ronda hídrica, la cual pasa por el predio FMI: 018-152978, entre las coordenadas 6°08'39.55"N; 75°20'28.05"O y 6°08'41.10"N; 75°20'29.02"O, localizadas en la vereda cascajo abajo del municipio de Marinilla, Antioquia, hechos que se evidenciaron el día 16 de noviembre de 2023 y establecidos en el informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023.
2. La **INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA** por Autoridad ambiental **DE INDIVIDUOS FORESTALES**, toda vez que en la visita realizada el día 16 de noviembre de 2023, plasmada en el informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023, se evidenció la intervención de al menos 10 individuos forestales, sobre los cuales no se encontró permiso de aprovechamiento. Hechos evidenciados en el predio con FMI: 018-152978 localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla
3. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL** de la **FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA CASCAJITO**, toda vez que en la visita realizada el día 16 de noviembre de 2023 por personal de Cornare, se evidenció la implementación de un cruce vehicular construido en tubería de concreto de Ø 24" con una longitud de 12.5 m, localizado entre las coordenadas 6°08'39.59"N; 75°20'28.16"O y 6°08'39.36"N; 75°20'27.84"O, y aguas abajo, se evidenció la modificación del canal de la fuente de agua en una longitud de 11.0 m. Hechos evidenciados en el predio con FMI: 018-152978 localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOSÉ FRANCISCO HIGUITA USUGA** con cédula de ciudadanía 1.036.936.980 y **JAIRO DE JESÚS ARISTIZABAL OROZCO** cédula de ciudadanía 3.528.634, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con folio FMI: 018-152978, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
2. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica sin nombre del afluente de la Quebrada Cascajito, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.
3. **RETIRAR** el material de lleno de la zona de protección y retornar la ronda hídrica a sus condiciones iniciales, ya que, al no poseer estudio y permisos para implementación de lleno, este puede dar lugar a posibles riesgos en sector zonas aledañas, además mantener la zona de protección de la ronda hídrica definida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual corresponde a 10 m a lado y lado de la fuente sin nombre afluente de la quebrada Cascajito.

4. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados.
5. Deberá realizar una **RESTAURACIÓN** de los individuos forestales intervenidos sin permiso, en una relación de 1:4, en un predio de su propiedad, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 árboles nativos, en este caso, y conforme a la intervención de 10 individuos nativos, el interesado deberá plantar 40 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.

Las especies recomendadas para la siembra son: Guayacán de Manzales (*Lafoensia acuminata*), Cedro negro (*Juglans neotropica*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Chirlobirlo (*Tecoma stans*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
7. **INFORMAR** a la Corporación si cuenta con autorización para el movimiento de tierras de ser afirmativo allegar copia del mismo e indicar la finalidad de dichas actividades.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente actuación, con copia del informe técnico No. IT-08199 del 4 de diciembre de 2023, al señor Daniel Felipe Guzmán Medina,

subcomandante de estación de policía de Marinilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo segundo, en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a:

- a) A los señores **JOSÉ FRANCISCO HIGUITA USUGA** con cedula de ciudadanía 1.036.936.980 y **JAIRO DE JESÚS ARISTIZABAL OROZCO** cedula de ciudadanía 3.528.634.
- b) A la Alcaldía de Marinilla, a través de su alcalde el señor José Gildardo Hurtado Álzate, para lo de su competencia en materia urbanística.
- c) Al señor subintendente Robinson Pulgarín, en calidad de interesado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1810 del 16 de noviembre de 2023
Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado 6-12-2023
Revisó: Marcela Bedoya
Aprobó: John Marín
Técnicos: José Alejandro Álzate
Dependencia: Servicio al cliente



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/12/2023
 Hora: 01:20 PM
 No. Consulta: 505712404
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-152978
 Referencia Catastral: 0544000000000002045800000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	<p>ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-10-2015 Radicación: 2015-018-6-11356 Doc: ESCRITURA 1963 DEL 2015-09-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PEREZ OCAMPO ALBA MERY CC 21964526 X DE: OROZCO CASTAÑO HORTENCIA DE JESUS CC 32329375 X DE: OROZCO OSORIO MARIA FABIOLA CC 43459600 X DE: MONTOYA BLANDON NESTOR CC 70724513 X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-10-2015 Radicación: 2015-018-6-11356 Doc: ESCRITURA 1963 DEL 2015-09-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PEREZ OCAMPO ALBA MERY CC 21964526 DE: OROZCO CASTAÑO HORTENCIA DE JESUS CC 32329375 DE: OROZCO OSORIO MARIA FABIOLA CC 43459600 DE: MONTOYA BLANDON NESTOR CC 70724513 A: OROZCO CASTAÑO HORTENCIA DE JESUS CC 32329375 X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-11-2015 Radicación: 2015-018-6-13781 Doc: ESCRITURA 2465 DEL 2015-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$24.200.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 44.60% PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OROZCO CASTAÑO HORTENCIA DE JESUS CC 32329375 A: ARISTIZABAL OROZCO JAIRO DE JESUS CC 3528634 X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-11-2015 Radicación: 2015-018-6-13782 Doc: ESCRITURA 2466 DEL 2015-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$23.200.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 39.72% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)</p>		

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO CASTAÑO HORTENCIA DE JESUS CC 32329375
A: ARISTIZABAL OROZCO MARIA RUBIELA CC 21872310 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-06-2016 Radicación: 2016-018-6-7161
Doc: ESCRITURA 1293 DEL 2016-06-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$7.500.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 15.68% PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO CASTAÑO HORTENCIA DE JESUS CC 32329375
A: GUARIN MONTOYA OFELIA CC 43463950 X
A: MONTOYA AGUIRRE JAIRO CC 70731977 X
A: MONTOYA AGUIRRE FERNANDO CC 1047965772 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1398
Doc: ESCRITURA 114 DEL 2017-02-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 10.4533% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA AGUIRRE JAIRO CC 70731977
DE: MONTOYA AGUIRRE FERNANDO CC 1047965772
A: AGUIRRE DE MONTOYA MARIA CECILIA CC 22103726 X 10.4533%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1679
Doc: ESCRITURA 279 DEL 2017-02-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.500.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 5.22% PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN MONTOYA OFELIA CC 43463950
A: MONTOYA DE GUARIN ALBA LUCIA CC 22103672 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-02-2019 Radicación: 2019-018-6-861
Doc: ESCRITURA 104 DEL 2019-01-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.650.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 5.22% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA DE GUARIN ALBA LUCIA CC 22103672
A: GUARIN MONTOYA OFELIA CC 43463950 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-018-6-7822
Doc: ESCRITURA 1588 DEL 2021-07-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.800.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 5.22% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN MONTOYA OFELIA CC 43463950
A: MONTOYA DE GUARIN ALBA LUCIA CC 22103672 X 5.22%

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 20-08-2021 Radicación: 2021-018-6-8216
Doc: ESCRITURA 1687 DEL 2021-08-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA VENDE UN DERECHO DE CUOTA DEL 0,68%, LE QUEDA UN DERECHO DE CUOTA DEL 39,04% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL OROZCO MARIA RUBIELA CC 21872310 X
A: JARAMILLO CASTRO ALEJANDRA CC 1038418742 X 0.68%